

TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA. Quito, martes 21 de agosto del 2012, las 14h06. VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por el actor, por el cual pide la revocatoria del auto dictado el 11 de junio de 2012; al respecto la Sala de modo previo a pronunciarse sobre tal petitorio estima que: La accionante, en su demanda, planteada en contra del Consejo de la Judicatura “en su Presidente representado opio el Ing. Paulo Rodríguez Molina”; y, de los ciudadanos: Nelson Guamán Guerrero Fiscal Provincial de Sucumbíos; Germán Yánez, Juan Núñez Sanabria expresidentes de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; y, de los jueces y conjuces de esa Corte: Efraín Novillo, Querubín Celi Encarnación, Juvenal Ortiz Criollo, Ricardo Ramos Noroña y María Ávila; y del Ministro Fiscal Subrogante Dr. Alfredo Alvear; demanda por la cual persigue el pago de una indemnización de daños y perjuicios por inadecuada administración de justicia; por considerar, en lo fundamental, que dentro del juicio penal que por peculado se siguió en su contra se ordenó su prisión preventiva, privándole de su libertad; que, pese a que le fuera concedido el amparo de libertad no fue excarcelada pese a que fue librada la respectiva boleta; juicio en el cual ha sido sobreseída definitivamente; habiendo tenido que recurrir al recuso de habeas corpus para recuperar su libertad. Todo lo cual le ha causado grave daño económico, que le despojaron del cargo de Prefecta Provincial de Orellana el cual no lo pudo recuperar; que, sufrió maltratos físicos y psicológicos, entre otros daños y perjuicios que relata en su manifiesto inicial. Que, en auto de mayoría de 11 de junio de 2012 se inadmitió a trámite la demanda al amparo de los artículos 32 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal; al considerar que esta clase de materia indemnizatoria está asignada a los jueces o tribunales de garantías penales que emitieron sentencia en esas causas. El voto salvado de dicho auto estima que las disposiciones legales ya mencionadas, especialmente la del artículo 418 del Código de procedimiento Penal, hacen relación únicamente a aquellos casos en los que ha sido aceptado el recurso de revisión en materia penal y que, en los demás casos, como el presente, la competencia para conocer estos casos ha sido atribuida a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. La parte actora, ha pedido la revocatoria del auto de marras, amparado en la disposición contenida en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 9 del artículo 217, ibidem. La Sala, al respecto estima: PRIMERO.- El Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; ordenando que ninguna norma jurídica con rango inferior a la Constitución, puede restringir los derechos y garantías previstas en su ordenamiento y que, su aplicación se orienta a la mejora constante de esos derechos. Por ello señala el texto, que es contrario al ordenamiento constitucional cualquier acción u omisión, norma legal o administrativa que tenga el carácter de regresivo o que disminuya o anule el ejercicio de los derechos constitucionales (Art. 11 CRE). SEGUNDO.- Los Arts. 167 y 168 de la Constitución establecen el principio de unidad jurisdiccional que garantiza que solo los órganos de la Función Judicial están revestidos de la potestad jurisdiccional, órganos que además gozan de independencia y autonomía. Principio que garantiza la efectiva división y equilibrio de poderes, por lo que no deben existir otros órganos públicos encargados de la administración de justicia. TERCERO.- El Art. 75 de la Constitución imperativamente ordena que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”. CUARTO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA) garantiza (Art.8) los derechos de las personas a ser juzgadas por el JUEZ o TRIBUNAL competente, independiente e imparcial “establecido con anterioridad por la Ley” para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter. QUINTO.- La Sala estima que existe duda en la aplicación de las disposiciones legales señaladas, en cuanto dice relación a la competencia, en razón de la materia, para el conocimiento, tramitación y resolución de los juicios que por indemnización de daños y perjuicios, así como de daño moral, se plantean: (i) como consecuencia de decisiones judiciales en materia penal, sea por razón de juicios en los cuales la Corte Nacional de Justicia acepta recursos de revisión que benefician a personas que han sido condenadas en juicios de esa índole; (ii) por juicios relacionados a error judicial en materia penal; (iii) retardo injustificado en juicios penales; (iv) por juicios relacionados a inadecuada administración de justicia en materia penal; (v) violación del derecho a la tutela judicial efectiva en materia penal; (vi) violación de los principios y reglas del debido proceso en materia penal;

(vii) juicios en los cuales se ha producido, en sentencia la absolución o, en auto, el sobreseimiento de quienes hayan sufrido prisión preventiva. SEXTO.- El inciso primero del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial establece, en consonancia con la Constitución de la República la responsabilidad estatal en los casos de: aceptación de recursos de revisión; por error judicial; por retardo injustificado; por juicios relacionados a inadecuada administración de justicia; por violación del derecho a la tutela judicial efectiva; por violación de los principios y reglas del debido proceso; por juicios en los cuales se ha producido, en sentencia la absolución o, en auto, el sobreseimiento de quienes hayan sufrido prisión preventiva. Mas, el segundo inciso de esa norma establece que la demanda será presentada ante el Juez o Juez de lo Contencioso Administrativo de su domicilio; judicaturas que en el contexto de la Constitución y el Código de la cita no existen, ya que en el Ecuador aun subsisten los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, que por mandato constitucional y legal deberán convertirse en salas especializadas de las cortes provinciales y que, en todo caso, son órganos de una sola instancia. Si bien al momento no han existido problemas en torno a estas competencias, por la transición de la Función Judicial, puede ocurrir que se generen discusiones procesales en torno a aquéllas, por lo que la duda se genera en cuanto a establecer que deben crearse los juzgados de lo contencioso administrativo como órganos de primer nivel en estas materias para que puedan asumir las competencias ya señaladas; o, por el contrario determinar que esas competencias las tienen ahora los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y deben ejercerlas sin esperar a que pasen a ser salas especializadas de las cortes provinciales. SEPTIMO.- Existen dudas asimismo en el sentido de que la competencia para el conocimiento, sustanciación y resolución de todos los juicios que persiguen la indemnización de daños y perjuicios, en los que se incluyen los daños morales, cuando estos provienen de autos o sentencias en materia penal, fundamentalmente los relativos a los casos en los que existió prisión preventiva, cuando esta ha sido revocada, o se ha sobreseído o absuelto al o la ciudadana; o, se ha aceptado el recurso de revisión por parte de la Corte Nacional de Justicia; o que, provengan de los otros casos señalados en el primer inciso del artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponden a: a) En todos los casos, al Juez de Garantías Penales que conoció y decidió el caso, conforme lo establece el citado artículo 32, en concordancia con el numeral 9 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 416 del Código de Procedimiento Penal; b) Al Juez de Garantías Penales que conoció el caso, solo en lo relacionado a los juicios indemnizatorios que se inician por efecto de sentencias favorables a los recurrentes dentro de los recursos de revisión penal, caso en el cual, los demás juicios mencionados corresponderían a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa; c) A la jurisdicción contencioso administrativa, en todos los casos, debiendo aplicar el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, en todos los juicios indemnizatorios que se originan en juicios penales en los que hubo prisión preventiva, en las condiciones ya señaladas, aplicación que se verificaría solo en cuanto al monto de la indemnización y no al procedimiento; o, d) A la jurisdicción contencioso-administrativa, en todos los casos, debiendo aplicar el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal, solo en los casos en que se ha dictado sentencia dentro del recurso de revisión penal; aplicación que se reduciría solo a los montos fijados en la norma. OCTAVO.- En razón de que existen casos en los cuales los tribunales distritales de lo contencioso administrativo se han declarado incompetentes para conocer estos juicios y se han inadmitido a trámite los juicios de indemnizaciones de daños y perjuicios, sobre las materias enunciadas, dejando a salvo el derecho de los actores a proponer sus demandas ante los jueces de garantías penales; aunque también se conoce de la existencia de juicios en trámite en esos tribunales, como existen también juicios de esa materia, en trámite ante los jueces de garantías penales, es preciso que deba determinarse, como consecuencia de la interpretación, a qué juzgados o tribunales deben ser remitidos los juicios en trámite, para que continúen su sustanciación. NOVENO.- Asimismo se han producido casos en los cuales se presentan demandas en contra del Estado, de modo general, o en contra del Consejo de la Judicatura, haciendo también constar como demandados a las personas naturales que ejercieron las funciones de fiscales y jueces o juezas, en aplicación del artículo 34 del Código Orgánico de la Función Judicial. El artículo 32, ibidem, se refiere a la responsabilidad del Estado y a los juicios que se formulen en su contra por los casos allí establecidos, en los que la legitimación pasiva el correspondería al Consejo de la Judicatura; así se establece en las normas de procedimiento; no obstante en el caso del señalado artículo 34, por ser juicios de orden personal,

su procedimiento es distinto y la competencia le corresponde al Juez de lo Civil; mas, como se ha dicho, existen demandas, en los que los accionados son tanto el Estado como los jueces en particular, en su condición de personas naturales. La duda en este caso, es de cómo debe procederse para no dividir la continencia de la causa, garantizar el acceso a la tutela judicial expedita y al ágil despacho de las causas; y, obviamente la certeza en la competencia de los jueces y tribunales para actuar en estos casos. Por todo lo anterior y, con sustento en el artículo 428 de las Constitución de la República, la Sala suspende la tramitación de esta causa y dispone la remisión del proceso en consulta a la Corte Constitucional a fin de que el máximo órgano de control constitucional del país se pronuncie sobre las dudas detalladas en los considerandos anteriores.- NOTIFIQUESE.-


DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO
JUEZ


DRA. SABETT CHAMOUN VILLACRES
JUEZA (E)


DR. VICTOR TERAN MARTINEZ
JUEZ

En Quito, martes veinte y uno de agosto del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA en la casilla No. 4398. No se notifica a PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICION, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO por no haber señalado casilla. Certifico:


DR. FRANCISCO ROMAN GAVILAÑES
SECRETARIO RELATOR

SECAIRAP

